

Resolución JUS/2752/2013, de 20 de diciembre, por la que se inscriben en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad de Cataluña los Estatutos del Colegio de Dietistas-Nutricionistas de Cataluña

(DOGC 6534, 07/01/2014)

INTRODUCCIÓN

Visto el expediente de adecuación a la legalidad de los Estatutos del Colegio de Dietistas-Nutricionistas de Cataluña a la Ley 7/2006, de 31 de mayo , del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, del cual resulta que fecha 27 de noviembre de 2013 se presentó el texto de los Estatutos adecuado a los preceptos de la Ley mencionada, aprobado en la Asamblea Constituyente del Colegio de fecha 15 de noviembre de 2013;

Vistos el Estatuto de autonomía de Cataluña , aprobado por la Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio , de reforma del Estatuto de autonomía; la Ley 7/2006, de 31 de mayo , del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales; la Ley 26/2010, de 3 de agosto , de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña; la Ley 13/1989, de 14 de diciembre , de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña; el Decreto legislativo 3/2010, de 5 de octubre , para la adecuación de normas con rango de ley a la Directiva 2006/123/CE , del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior; y el Decreto 152/2013, de 9 de abril , de creación del Colegio de Dietistas-Nutricionistas de Cataluña (DOGC núm. 6353, de 11.4.2013);

Visto que los Estatutos se adecuan a la legalidad;

Visto que el presente expediente ha sido promovido por una persona legitimada, que se han aportado los documentos esenciales y que se han cumplido todos los trámites establecidos;

A propuesta de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas,

RESUELVO:

1. Declarar la adecuación a la legalidad de los Estatutos del Colegio de Dietistas-Nutricionistas de Cataluña a la Ley 7/2006, de 31 de mayo , del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales y disponer su inscripción al Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad de Cataluña;

2. Disponer que el texto de los Estatutos mencionados se publique en el DOGC como anexo a esta Resolución.

Anexo. Estatutos del Colegio de Dietistas-Nutricionistas de Cataluña

TÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Definición, ámbito territorial y sede

El Colegio de Dietistas-Nutricionistas de Cataluña (CODINUCAT) es una corporación de derecho público, de base asociativa y funcionamiento democrático, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Se rige en sus actuaciones por los presentes Estatutos y por la normativa vigente en Cataluña en materia de colegios profesionales.

Fue promovido por la Asociación Catalana de Dietistas-Nutricionistas y creado por Decreto 152/2013, de 9 de abril, de creación del Colegio de Dietistas-Nutricionistas de Cataluña, del Gobierno de la Generalidad (DOGC de 11 de abril de 2013), al amparo de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 125 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y con respeto a lo que disponen los artículos 36 y 139 de la Constitución.

Artículo 2

El Colegio se configura como una instancia de gestión en los intereses vinculados a la nutrición humana y dietética y como vehículo de participación de los/las dietistas-nutricionistas en la administración de estos intereses. También puede ejercer actividades y prestar servicios que convengan a los colegiados en régimen de derecho privado.

Es también propósito del Colegio contribuir, junto con los otros agentes que intervienen y, significativamente, de la Administración, en la preservación y mejora de la salud y de la asistencia sanitaria.

Los/las dietistas-nutricionistas son los profesionales sanitarios con el título universitario en nutrición humana y dietética que desarrollan actividades orientadas a la alimentación de la persona o de grupos de personas, adecuadas a las necesidades fisiológicas y, en su caso, patológicas de las mismas, y de acuerdo con los principios de prevención y salud pública.

Artículo 3

El ámbito territorial del Colegio es Cataluña. Esta territorialidad no limita el ejercicio de las actuaciones que sean expresión de las funciones del Colegio o del ejercicio de actividades de cooperación y, en particular, de aquellas que deriven de su participación o colaboración con organismos de territorios de más allá de lo que le es propio.

Asume las funciones que la Ley prevé para los consejos de Colegios.

Artículo 4. De los Estatutos del Colegio de Dietistas-Nutricionistas de Cataluña

La sede del Colegio está en Barcelona, en la calle Via Laietana, número 38, 1º 1ª. El acuerdo de cambio de domicilio en la misma ciudad puede ser aprobado por la Junta o la Asamblea Ordinaria.

TÍTULO II. Funciones

Artículo 5. Funciones públicas

1. Corresponde al Colegio el ejercicio, en régimen de autonomía, de las funciones públicas propias que se indican seguidamente:

- a) Ordenar, según sea competente, el ejercicio de la profesión de dietista-nutricionista, de manera tal que responda a los intereses y a las necesidades de la sociedad.
- b) Velar por los derechos y por el cumplimiento de los deberes de las personas colegiadas y promover que su ejercicio profesional se adecue a la normativa, a la buena práctica y a los principios deontológicos que lo rigen, manteniendo actualizado el código deontológico de la profesión y hacer respetar su dignidad profesional y derechos ciudadanos así como los de los destinatarios de su actividad profesional.
- c) Combatir la competencia desleal y otras actuaciones irregulares en relación con la nutrición humana y dietética, ejerciendo la potestad disciplinaria sobre los colegiados y adoptando, en su caso, las medidas y las acciones establecidas por el ordenamiento jurídico.
- d) Prevenir el intrusismo profesional y actuar contra las actuaciones que lo fomenten o sean constitutivas.
- e) Representar y defender los intereses generales del ejercicio de la profesión de dietista-nutricionista y de los que lo ejercen en los ámbitos que les afecte y, significativamente, ante las administraciones públicas.
- f) Colaborar con la administración pública mediante la participación en sus órganos, cuando sea contemplada, y mediante la delegación de funciones, así como proponer la adopción de medidas en relación con la ordenación y la regulación del acceso y el ejercicio de la profesión de dietista-nutricionista e informar sobre los proyectos de disposiciones generales que afecten al ejercicio de la profesión o el Colegio.
- g) Fomentar la nutrición humana y dietética como medio adecuado para la mejora de la salud de los ciudadanos y velar para que su ejercicio responda, en número de profesionales y en calidad, a las necesidades de la población.
- h) Promover y facilitar la formación continua de las personas colegiadas con el fin de mantener actualizada su competencia profesional, haciendo la recopilación de las técnicas propias del conocimiento de la profesión, tomando en consideración las experiencias propias del sector, pudiendo acordar colaboraciones con las universidades u otros organismos y organizando de manera permanente actividades formativas de actualización profesional de los colegiados, con la expedición de certificaciones acreditativas de la participación de los asistentes en estas actividades, conjuntamente, en su caso, con las organizaciones que hayan participado.
- i) Emitir informes y dictámenes relativos a la nutrición humana y dietética y su ejercicio profesional.
- j) Proteger los intereses de las personas usuarias y consumidoras de los servicios profesionales.
- k) Aprobar los presupuestos y regular y fijar las aportaciones de los colegiados.

l) Comunicar a la administración las actuaciones irregulares, siempre que tengan conocimiento, que consideren contrarias a la legislación vigente en materia de incompatibilidades de los profesionales vinculados a aquella mediante una relación administrativa o laboral, o cualquier relación de prestación de servicios.

m) Adoptar las medidas necesarias para promover y facilitar el cumplimiento suficiente del deber de seguro de los sus colegiados con el fin de cubrir los riesgos de responsabilidad en que puedan incurrir a causa del ejercicio de su profesión.

n) Las otras funciones de naturaleza pública que atribuya la legislación vigente.

o) Fomentar el uso de la lengua catalana entre las personas colegiadas y en los ámbitos institucionales y sociales en los cuales se ejerce la profesión.

2. El Colegio puede acordar con la Generalidad y las administraciones locales de Cataluña la delegación de funciones que les sean propias en un convenio específico en el que se determine el alcance y las condiciones de la delegación, y también los medios y los recursos necesarios para ejercerlas.

3. El Colegio se tiene que dotar de una estructura colegial en condiciones de atender sus funciones, formada por los recursos humanos, materiales y económicos que sean adecuados y proporcionados, administrándolos de forma prudente y considerada.

4. El colegio tiene que facilitar mediante la ventanilla única los trámites y procedimientos relativos al libre acceso a las actividades de servicios y a su ejercicio a fin de que los y las profesionales puedan realizar por vía electrónica y a distancia todos los trámites necesarios y conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los cuales se tenga la condición de interesado. Asimismo se tiene que facilitar mediante la ventanilla única la información útil para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios.

En todo caso, el colegio tiene que garantizar el acceso mediante ventanilla única a la información siguiente:

a) El acceso al registro de colegiados, que tiene que estar actualizado, en el cual consten los datos siguientes: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales y domicilio profesional.

b) El contenido del código deontológico.

c) Las vías de reclamación y de recursos que se pueden interponer en caso de conflicto entre consumidor o usuario y un colegiado o colegio profesional.

d) La información y formularios sobre los procedimientos necesarios para el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio y sobre la realización de los trámites preceptivos para hacerlo.

e) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las cuales puedan dirigirse para obtener asistencia.

Artículo 6. Actividades y servicios

1. El Colegio puede decidir el ejercicio de actividades de interés colectivo y la prestación de servicios a los colegiados y, entre otros:

- a) Llevar a cabo tareas de promoción de la investigación en nutrición humana y dietética.
- b) Ejercer actividades de formación técnica especializada y de docencia relacionada con las ciencias de la salud.
- c) Promover y desarrollar actividades de investigación, de formación y de atención a la salud en lugares necesitados de todo el mundo, y apoyar, con el fin de cooperar en su desarrollo, y fomentar así la solidaridad entre los pueblos.
- d) Proporcionar servicios en materia de formación, comunicación, económicos, financieros y otros relacionados.
- e) Ofrecer mediaciones y arbitrajes en los conflictos profesionales que se puedan dar entre personas colegiadas o entre éstas y terceros.
- f) Colaborar con entidades representativas de intereses ciudadanos vinculadas con el ejercicio de la nutrición humana y dietética o las ciencias de la salud.
- g) Formar parte de organizaciones o instituciones creadas para la representación de intereses profesionales.

2. El Colegio puede utilizar los instrumentos y las formas previstas a las leyes con el fin de desplegar actividades y ofrecer servicios a los colegiados.

Artículo 7. Potestad normativa y reglamentaria

1. El Colegio puede dictar normas reguladoras de las funciones públicas que le atribuye la ley siguiendo la siguiente tramitación:

- a) Corresponde a la Asamblea instar a la Junta a elaborar propuestas normativas sobre aspectos de las funciones colegiales las cuales tienen que contener, además, una memoria justificativa del proyecto y los informes y consultas que sean determinantes.
- b) El proyecto, la memoria y la documentación relacionada tienen que ser objeto de información pública colegial, ofreciendo un plazo de un mes a fin que los colegiados puedan aportar lo que crean oportuno.
- c) Contestadas y, en su caso, incorporadas las sugerencias recibidas a la propuesta, tiene que ser sometida a la aprobación de la siguiente Asamblea que se convoque. Con la convocatoria, se enviará la propuesta de la Junta de Gobierno. Previamente a la aprobación, se tendrán que discutir y aprobar o rechazar las enmiendas que se presenten con un apoyo de al menos del 10% de los colegiados, extremo que se tendrá que acreditar mediante un escrito con las firmas de éstos presentado en la sede del Colegio en un plazo de, al menos, 7 días naturales antes de la Asamblea.
- d) El texto que se apruebe tiene que ser presentado a la consideración de la Generalidad a fin de que el Departamento que corresponda lo califique y, si es el caso, ordene la publicación al DOGC.

3. Con el fin de articular la mecánica colegial, la Junta de Gobierno someterá a votación de la Asamblea la aprobación de un reglamento de régimen interno.

Puede, también, dictar protocolos y normas de seguimiento en aspectos específicos de la actividad del Colegio que tendrán que ser ratificados por la Asamblea.

Artículo 8. Impugnación y régimen jurídico de los actos colegiales

1. Los actos y resoluciones del Colegio sujetos a derecho administrativo pueden ser objeto de recurso potestativo de reposición ante el/la presidente/a.
2. La resolución del recurso, igual que todos los otros actos y resoluciones del Colegio sujetas al derecho administrativo, pone fin a la vía administrativa y puede ser objeto de recurso ante la jurisdicción contenciosa administrativa.
3. Los actos colegiales sometidos al derecho administrativo se ajustan al régimen establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común .
4. Los acuerdos y actos dictados en ejercicio de funciones delegadas pueden ser objeto de recurso ante la administración delegante, la resolución del cual agota a la vía administrativa.
5. Los actos y las decisiones colegiales son ejecutivos desde el momento en que son aprobados.

Motivadamente, la Junta puede suspender la eficacia hasta que sea resuelto el recurso administrativo que los impugne, siempre que las consecuencias de la suspensión no sean irreparables ni el acto sea necesario para la dinámica colegial.

En todo caso, el Colegio responde de los perjuicios irregulares que cause.

Artículo 9. Relaciones institucionales y con otras entidades de la misma profesión

1. Con respecto a los aspectos institucionales y corporativos que de forma normativa correspondan a la Generalidad, el Colegio se relaciona con el Departamento de Justicia o aquel al que se atribuya competencia en materia de colegios profesionales.

En aquello que haga referencia al ejercicio de la nutrición humana y dietética, los departamentos de Salud, de Enseñanza y de Bienestar Social y Familia, o según sea la denominación de los que los sustituyan, son los interlocutores prioritarios.

En cualquier caso, la coordinación y la cooperación institucionales rigen las relaciones del Colegio con la Generalidad.

2. El Colegio puede disponer las medidas que sean pertinentes con el fin de establecer vínculos destinados a la adecuada coordinación con otras entidades de la misma profesión respecto de las que tiene que mantener la autonomía que le es característica.

Estos vínculos se articulan mediante acuerdo o convenio regido por los principios de colaboración y cooperación voluntarias que no tiene que impedir el derecho de acceso, de acción y de representación directa ante todas las instituciones de dentro y fuera del Estado y de las funciones de representación general que le corresponden.

3. El Colegio podrá relacionarse con otras entidades cuando lo considere adecuado para el desarrollo de sus finalidades y funciones, en especial con los otros colegios profesionales, con la Administración local, con las universidades y con las autoridades que regulan, en sentido amplio, la profesión de dietista-nutricionista.

TÍTULO III. Colegiación

El/la dietista-nutricionista. Las personas colegiadas. La incorporación en el colegio

Artículo 10. Competencias de los y las dietistas-nutricionistas

El/la dietista-nutricionista es el profesional de la salud, con titulación universitaria en nutrición humana y dietética, reconocido como un experto en alimentación, nutrición humana y dietética, con capacidad para intervenir en la alimentación de una persona o grupo, desde los siguientes ámbitos de actuación: la nutrición en la salud y en la enfermedad, el consejo dietético, la investigación y la docencia, la salud pública desde los organismos gubernamentales y no gubernamentales, las empresas del sector de la alimentación, la restauración colectiva y social.

En todos los lugares donde una adecuada alimentación puede ayudar a mejorar la calidad de vida, los/las dietistas-nutricionistas enseñan, investigan, valoran, guían y aconsejan. La profesión de dietista-nutricionista lleva implícito en su ejercicio la educación alimenticia y nutricional en cualquiera de los campos donde es posible ejercerla.

Artículo 11. Para ingresar en el Colegio hay que acreditar los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad.
2. No encontrarse en causa de incompatibilidad o de prohibición establecida por las leyes.
3. No estar en situación de inhabilitación profesional.
4. No estar incluido en causa de denegación de la incorporación. No estar incapacitado, ni haber sido expulsado de otro colegio y no haber sido rehabilitado, ni haber sido sancionado de suspensión, ni estar cumpliendo condena por delitos dolosos.
5. Satisfacer la cuota de ingreso.
6. Y, alternativamente:
 - a) Ostentar la titulación oficial de diplomado en nutrición humana y dietética según Real decreto 433/1998, de 20 de marzo (BOE núm. 90, de 15.4.1998), por el cual se establece el título universitario oficial de diplomado en nutrición humana y dietética y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.
 - b) Ostentar la titulación oficial de graduado/a en nutrición humana y dietética según la Orden CIN/730/2009, de 18 de marzo (BOE núm. 73, de 26.3.2009), por la cual se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión dietista-nutricionista.
 - c) Estar en posesión del título universitario oficial que, de acuerdo con la legislación vigente, sea necesario para el ejercicio de la profesión de dietista-nutricionista o título homologado o declarado equivalente por la autoridad competente.

Artículo 12.

La incorporación en el Colegio es preceptiva para los que ejerzan la nutrición humana y dietética y tengan su sede profesional, única o principal, en Cataluña, si bien el requisito de colegiación no

es necesario si se trata de personal al servicio de las administraciones públicas de Cataluña, con respecto del ejercicio con carácter exclusivo de las funciones y las actividades propias de su profesión que ejercen por cuenta de aquellas igual que en el caso de los profesionales de la Unión Europea, colegiados y establecidos con carácter permanente en cualquier país de la Unión, que quieran ejercer la profesión con carácter ocasional en Cataluña, respecto de los que se aplican las normas comunitarias que corresponda.

Los/las dietistas-nutricionistas de otros territorios de España que quieran ejercer en Cataluña tendrán que acreditar su colegiación. Con el fin de garantizar el cumplimiento de la buena praxis y de las obligaciones deontológicas de la profesión en los supuestos de ejercicio profesional en territorio diferente del de la colegiación, los colegios profesionales tienen que utilizar los mecanismos de comunicación y cooperación administrativos adecuados.

La colegiación de dietistas-nutricionistas extranjeros tiene que seguir lo que determinen las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 13

Los/las dietistas-nutricionistas que lo soliciten tienen que ser admitidos ateniéndose a la tramitación que establezca la Junta de Gobierno. La solicitud de colegiación tiene que ser admitida expresamente o rehusada razonadamente por la Junta de Gobierno en el plazo de un mes.

La admisión de la solicitud atribuye los derechos y deberes establecidos en estos Estatutos y los que disponen las leyes.

Artículo 14

Las personas colegiadas que no ejercen la nutrición humana y dietética pueden acreditarlo en el Colegio y reconocer, si lo solicitan, como colegiados no ejercientes, los cuales conservan sus derechos corporativos y continúan obligados al cumplimiento de los deberes colegiales. Las personas colegiadas que estén en el paro podrán acreditarlo en el Colegio y solicitar una bonificación del 50% de la cuota anual, conservando sus derechos corporativos y la obligación del cumplimiento de los deberes colegiales.

Artículo 15

1. Los estudiantes del último curso del grado en nutrición humana y dietética pueden ser admitidos como observadores del Colegio, previa acreditación de las condiciones que fije la Junta. Pagarán la cuota de alta y estarán exentos de la cuota anual durante el primer año. En caso de que repita curso, podrá continuar como estudiante pero pagará el 50% de la cuota de no ejerciente y sin derecho al voto.

2. Los/las observadores/as disfrutan de los servicios colegiales que no deriven del ejercicio profesional y pueden asistir, como oyentes, a los actos colegiales.

3. En el momento en que acrediten la obtención del grado en nutrición humana y dietética, adquieren la condición de colegiados de pleno derecho, según las condiciones que fije la Junta de Gobierno.

Artículo 16

A propuesta de la Junta de Gobierno o de un 5% de los colegiados, la Asamblea General puede reconocer como miembros honorarios del Colegio personas o entidades que se hayan distinguido en interés de la nutrición humana y dietética.

También puede resolver el otorgamiento de distinciones.

En ambos casos, el voto será secreto.

Artículo 17

Cuando el Colegio tenga conocimiento de la existencia de alguno/a dietista-nutricionista que, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 12, ejerza en Cataluña sin constar en el Colegio, tiene que hacerle saber la necesidad de que formalice solicitud de alta.

Artículo 18. Sociedades profesionales

1. Las personas colegiadas que quieran articular el ejercicio en común de la nutrición humana y dietética en una sociedad tienen que constituirla conforme al régimen establecido respecto de las sociedades profesionales e inscribirla en el registro de estas entidades del Colegio.

2. Aunque las sociedades profesionales no adquieren la condición de personas colegiadas y, por lo tanto, no les corresponden los derechos y deberes colegiales que tienen la condición de personal, como es el de votar a las asambleas y constituirse en candidato y elector de los cargos directivos, les es de aplicación el régimen establecido en los estatutos y otras normas colegiales, incluido el régimen disciplinario y de pago de cuotas.

3. Aunque es a los socios profesionales a los que corresponde la condición de colegiados, las sociedades profesionales tienen que atender el régimen establecido en los estatutos y otras normas colegiales y pueden ser objeto de diligencias informativas y de expedientes disciplinarios cuya responsabilidad se tiene que determinar según sea lo que rijan a la sociedad.

4. Las sociedades profesionales se tienen que inscribir en el registro de sociedades del Colegio y tienen que ser objeto de adecuada publicidad, según sea lo que determine la Junta de Gobierno atendiendo los términos normativos aplicables.

Artículo 19. Baja del Colegio

Son motivos de baja en la condición de persona colegiada:

1. La defunción y la declaración de incapacidad.
2. La admisión de la solicitud de baja justificada en el cese de la actividad profesional.
3. La pérdida de las condiciones requeridas por la colegiación.
4. La desatención de cuotas colegiales correspondientes a 12 meses.
5. La expulsión acordada en el expediente disciplinario correspondiente.

Artículo 20. Suspensión de la colegiación

El incumplimiento reiterado del deber de pago del recibo de las cuotas colegiales puede motivar la suspensión del ejercicio profesional hasta que se regularice con los intereses legales.

Artículo 21. Derechos de los colegiados

Las personas colegiadas tienen los derechos siguientes:

1. Ejercer la nutrición humana y dietética según los criterios deontológicos y profesionales reconocidos.

2. Participar en la actividad colegial y, especialmente, tomar parte en las asambleas, con voz y voto.
3. Constituirse en candidatos/as y electores/as de los cargos estatutarios.
4. Utilizar las dependencias colegiales, tal como se regule, y beneficiarse del asesoramiento, servicios, programas y otras ventajas que el Colegio ponga a su disposición.
5. Acceder a la documentación y a los asentamientos oficiales del Colegio, obtener certificaciones y recibir información sobre cuestiones de interés relacionadas con la nutrición humana y dietética.
6. Alegar la condición de persona colegiada y disponer del carné que lo acredite.
7. Cualquier otro derecho que reconozcan las leyes.

Artículo 22. Deberes de las personas colegiadas

Las personas colegiadas tienen los deberes siguientes:

1. Respetar las normas colegiales y atenerse a ellas.
2. Contribuir al mantenimiento del Colegio haciendo efectivas puntualmente las cuotas aprobadas que les sean presentadas a cobro.
3. Seguir y respetar los principios deontológicos del ejercicio de la nutrición humana y dietética.
4. Informar al Colegio de los cambios de sus datos personales y profesionales.
5. Poner en conocimiento del Colegio los hechos y las circunstancias que puedan incidir en la vida colegial o en el ejercicio de la nutrición humana y dietética.
6. Ejercer fielmente los cargos para los cuales sean elegidos, respondiendo a la confianza depositada siempre que no lo impidan causas inevitables.
7. Tomar parte en las asambleas.
8. Respetar la dedicación profesional y las circunstancias personales de otros compañeros.
9. Mantener en vigor, un seguro que cubra los riesgos derivados del ejercicio profesional que se despliegue al margen de la Administración o por cuenta de otro que no disponga.

Artículo 23

Las personas colegiadas pueden ser objeto de diligencias informativas destinadas a determinar si en su actuación concurren elementos que justifiquen la apertura de expediente disciplinario.

Artículo 24

1. Cuando la Junta de Gobierno tenga noticia de la actuación de alguna persona colegiada que pueda ser considerada irregular, cuando menos, tiene que encargar a un/a instructor/a, que no podrá ser miembro de la Junta de Gobierno, la tramitación de diligencias informativas a fin que, en el plazo de un mes, informe de las circunstancias concurrentes.

2. En caso de diligencias informativas, inmediatamente después de recibida la información del instructor y en cualquier caso de extinción del plazo de un mes establecido, la Junta tiene que decidir el inicio de expediente disciplinario o el archivo de las diligencias.

TÍTULO IV. Órganos colegiales. Gobierno del Colegio

Artículo 25

Los órganos de gobierno del Colegio son:

1. La Asamblea General de personas colegiadas, que es el órgano soberano del Colegio.
2. La Junta de Gobierno y sus miembros, que son los órganos de dirección y administración.

Artículo 26. La Asamblea General

La Asamblea General de colegiados está integrada por todas las personas colegiadas que no estén afectadas por una sanción que les impida el ejercicio de este derecho.

Artículo 27

Las asambleas pueden ser ordinarias o extraordinarias.

El Colegio tiene que celebrar, como mínimo, una asamblea ordinaria cada año con el fin de someter a la aprobación de las personas colegiadas la memoria y la liquidación del presupuesto vencido y el inventario-balance de situación, el presupuesto y el programa de actuación del año siguiente.

Artículo 28

La Junta de Gobierno puede decidir la convocatoria de asamblea extraordinaria cuando haya que tratar asuntos diferentes de los que son objeto de asamblea ordinaria.

La solicitud de un número de personas colegiadas ejercientes que represente un porcentaje superior al cinco por ciento del total obliga a la Junta a convocar la asamblea extraordinaria con el fin de su celebración en un plazo de dos meses siempre que, dirigida al secretario, indique los asuntos que tengan que ser tratados. Se pondrá a votación la presidencia de la Asamblea, si lo pide una persona con el apoyo del 20% de los asistentes y lo acepta la mayoría.

Artículo 29

La presidencia tiene que hacer saber a las personas colegiadas la convocatoria de la asamblea con cuarenta y cinco días naturales de antelación, indicando, además del lugar, el día, la hora y el orden del día.

A petición de, como mínimo el 10% de los colegiados de una provincia en un plazo de 30 días naturales, se podrá celebrar simultáneamente la asamblea de forma territorializada con conexión digital de imagen y sonido con la asistencia de un miembro de la Junta que presidirá la mesa electoral, en coordinación con la mesa de la Asamblea central o principal, como un solo acto. La Junta de Gobierno, en caso de denegación, tendrá que exponer los motivos que lo justifican.

Preside las asambleas el/la presidente/a del Colegio, el/la cual dirige los debates según el criterio de participación libre y responsable.

Asisten la presidencia, la secretaría de la Junta de Gobierno, encargada de extender el acta de la sesión, con el visto bueno de la presidencia, y los otros miembros de la Junta.

Artículo 30. Orden del día de la Asamblea General

En las asambleas generales no se pueden tomar acuerdos sobre puntos que no han sido fijados previamente en el orden del día correspondiente.

Para poder tratar cualquier propuesta de los colegiados que no conste en el orden del día, hace falta que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Haber sido formulada por escrito, razonada y firmada al menos por un 5% de los colegiados.
- b) Haber sido presentada al registro del colegio con un mínimo de 10 días de antelación de la fecha fijada para la reunión de la Asamblea General en cuestión.

La Junta de Gobierno tendrá que comunicar en los colegiados y las colegiadas el nuevo orden del día, como mínimo, 48 horas antes de la Asamblea General.

Artículo 31

1. Las votaciones se deciden según el criterio mayoritario libremente expresado por las personas colegiadas asistentes, o según cualquier otro criterio democrático decidido por la Asamblea. En general, las votaciones se harán a mano alzada, salvo cuándo haga referencia a personas en que tiene que ser siempre secreto. También será secreto si lo pide un porcentaje del 20% de los asistentes.

2. El voto se puede ejercer por delegación escrita a favor de otro colegiado. La persona delegada emitirá tantos votos como delegaciones haya recibido, aparte del propio. La Junta de Gobierno podrá establecer en la convocatoria un sistema de control o validación previa de las delegaciones, requisito por su validez.

Artículo 32

1. La Asamblea se entiende válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando concurra la mayoría de las personas colegiadas de pleno derecho y, en segunda, sea cual sea su participación.

2. Por excepción al régimen general de adopción de acuerdos por mayoría simple de los colegiados asistentes, hace falta una mayoría de dos tercios de las personas asistentes para aprobar:

- a) La adquisición, la venta y la alienación y el establecimiento de cargas sobre el patrimonio colegial.
- b) El establecimiento de acuerdos o convenios que vinculen la actividad del Colegio más allá de cinco años.
- c) La ampliación y la reducción del presupuesto aprobado fundamentada en circunstancias excepcionales.
- d) La modificación del ámbito objetivo o territorial del Colegio, la disolución, la fusión, la segregación o la escisión del Colegio.
- e) La modificación de los Estatutos.

Artículo 33

Corresponden a la Asamblea, y están indisponibles, además de las funciones que establecen las leyes y de las que constan relacionadas en el artículo anterior, las siguientes:

- a) La liquidación del presupuesto vencido, la aprobación de la memoria de actividades del ejercicio precedente y del inventario-balance del Colegio.
- b) La aprobación del presupuesto y del programa de actuación del ejercicio siguiente.
- c) Fijar el importe de los derechos de incorporación, de las cuotas ordinarias y, en su caso, de las extraordinarias y de las bonificaciones que procedan.
- d) El seguimiento y control de la actividad de la Junta de Gobierno.
- e) La aprobación de los estatutos y la promulgación y cambio del reglamento de régimen interno que decida dictar.
- f) El establecimiento de aportaciones económicas extraordinarias.
- g) La ratificación de los cargos directivos que hayan sido sustituidos en razón de vacante.
- h) La constitución de entes instrumentales con el fin del despliegue de actividades de interés colectivo y de la prestación de servicios a los colegiados.
- i) El tratamiento y la resolución de las cuestiones que le atribuyan las leyes y disposiciones y las que no correspondan a la Junta.

Artículo 34. La Junta de Gobierno

La Junta de Gobierno tiene encomendada la dirección y administración del Colegio y constituye el órgano ejecutivo del mandato de la Asamblea, de los preceptos contenidos en estos Estatutos y en el reglamento que se dicte, y en las normas que regulan el régimen colegial.

Artículo 35

La Junta de Gobierno es de carácter colegiado. En régimen plenario, la componen la presidencia, la vicepresidencia, la secretaría, la vicesecretaría, la tesorería, la vicetesorería y siete vocales.

La junta permanente la componen la presidencia, la vicepresidencia, la secretaría, la vicesecretaría, la tesorería y la vicetesorería.

La Junta podrá requerir, en cada caso, la participación del/la coordinador/a general que se haya nombrado.

Artículo 36

Pueden formar parte de la Junta todas las personas colegiadas mayores de edad que tengan la plenitud de sus derechos y acrediten tres años de colegiación, salvo los que opten a las vocalías, ya que en este caso es suficiente dos años de antigüedad en el Colegio. Además, la presidencia y la vicepresidencia tienen que acreditar, mediante declaración jurada con autorización para comprobarlo, en su caso, cinco años de ejercicio profesional y, al menos, dos años en Cataluña.

Es incompatible ser miembro de la Junta con el ejercicio de cargos directivos en partidos políticos, en sindicatos y en patronal.

Artículo 37

El pleno de la Junta de Gobierno se tiene que reunir de forma presencial una vez al trimestre, como mínimo, y tantas como lo decida la presidencia o lo soliciten cinco de sus miembros.

La Junta permanente se tiene que reunir, de forma presencial o no, una vez cada dos meses, como mínimo, y tantas como decida la presidencia o lo soliciten dos de sus miembros.

Corresponde a la secretaría convocar las reuniones de la Junta, indistintamente, con al menos cinco días de antelación y expresando el orden del día. Las infracciones de asistencia tienen que estar motivadas en causa justificada.

La presidencia preside las juntas y dirige las deliberaciones.

Los miembros de la Junta de Gobierno están obligados a asistir a todas las reuniones que se convoquen. La falta de asistencia no justificada a 3 reuniones y/o el no cumplimiento de las tareas asignadas, podrá comportar la destitución del cargo, en cualquiera de los casos, previa advertencia.

Artículo 38

La Junta de Gobierno se entiende válidamente constituida, y puede adoptar acuerdos, siempre que esté debidamente convocada y concurren la presidencia y la secretaría, y dos miembros más de la Junta. En todo caso, los acuerdos se adoptan por mayoría de los concurrentes, y el voto del presidente/a decide los empates. En las reuniones presenciales, se consideran concurrentes los miembros que se encuentren conectados con imagen y sonido a la reunión, de manera que sigan las deliberaciones y puedan participar, aunque no estén en el mismo espacio físico. Se excluye de la participación a distancia el voto secreto respecto a los/las que no están presentes en la misma sala, en cuyo caso hay que considerar que se abstienen. Se hará secreta la votación cuando lo proponga la presidencia o lo pida el 30% de los miembros asistentes.

Artículo 39

Son funciones de la Junta de Gobierno:

- a) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea.
- b) Gestionar y administrar el Colegio y sus intereses.
- c) Representar al Colegio en todos los ámbitos de su actividad, lo cual personaliza la presidencia, sin perjuicio de las delegaciones o apoderamientos que se acuerden.
- d) Tramitar y resolver los recursos respecto de los cuales sea competente, así como las diligencias informativas y los expedientes disciplinarios y la aplicación de sanciones,
- e) Resolver las solicitudes de colegiación.
- f) Elaborar el presupuesto y el programa de actuación.
- g) Preparar los asuntos que tengan que ser sometidos a la Asamblea y cuidar de todos los aspectos referentes a su celebración.
- h) Redactar la propuesta de reglamento de régimen interno que tendrá que someter a la aprobación de la Asamblea.

- i) Constituir secciones o comisiones de estudio, seguimiento o promoción de cuestiones de interés para los y para las dietistas-nutricionistas, o bien de carácter territorial.
- j) Resolver los imprevistos que presente la actividad colegial y ejercer las funciones propias del Colegio que no estén expresamente reservadas a la Asamblea,
- k) Acordar la contratación de cargos de gestión del colegio.
- l) Designar representantes en organismos y entidades en las que participe el Colegio.

La Junta puede acordar la delegación de las funciones contempladas en los apartados b) y c) precedentes, conferir poder a favor de alguno de sus miembros y nombrar comisionados, apoderados generales o especiales.

Artículo 40. La presidencia

Además de las funciones resultantes de estos Estatutos, la presidencia tiene especialmente atribuidas las siguientes:

1. La representación del Colegio en todos los ámbitos en los cuales intervenga a la corporación y ante todo tipo de entidades y organismos públicos y privados y, por lo tanto, intervenir en todo tipo de procedimientos judiciales y administrativos, por sí mismo, como presidente/a, con las más amplias facultades que en cada caso contemplen las leyes u otorgar poderes a favor de abogados, procuradores u otros mandatarios.
2. Contratar y llevar a cabo todo tipo de actos y documentos propios de la gestión y administración colegiales, incluidos los que sean propios del tráfico económico, bancario y financiero.
3. Suscribir y otorgar contratos, documentos y convenios de interés del Colegio.
4. Es depositario de la firma y del sello del Colegio.
5. Junto con el secretario y el tesorero, indistintamente, tiene la firma de los documentos del tráfico económico.
6. En general, es el responsable de hacer que se cumplan los acuerdos de la Junta de Gobierno.
7. Resolver las situaciones de urgencia, dando cuenta a la Junta o a la asamblea, según corresponda.

La presidencia está facultada para apoderar a quien autorice la Junta por el ejercicio de las funciones delegables.

Artículo 41. La vicepresidencia

Además de las tareas que le sean específicamente asignadas por la presidencia, la vicepresidencia lo tiene que asistir en el ejercicio de sus funciones, suplirla en caso de ausencia y sustituirla en caso de vacante.

Artículo 42. La secretaría

1. Además de las tareas que le asignan estos Estatutos, la secretaría tiene que extender acta de las reuniones de los órganos del Colegio y autenticarlas con la firma de la presidencia; expide certificaciones y testimonios y es depositaria y responsable de la documentación colegial y, significativamente, del censo de colegiados y del registro de sociedades profesionales.
2. Cuida de la organización administrativa y laboral del Colegio y del cumplimiento de las obligaciones oficiales.
3. Tiene asignada la custodia de los periodos electorales, durante los cuales da fe de la recepción y envío de documentación, es depositaria de los votos recibidos por correo, vela por el cumplimiento de los requisitos electorales y hace el recuento de los votos emitidos.
4. Firma, con la presidencia y la tesorería, indistintamente, los documentos relativos al giro económico del Colegio.

Artículo 43. La vicesecretaría

Además de las tareas específicamente asignadas por la secretaría, la vicesecretaría le tiene que asistir en el ejercicio de sus funciones y sustituirla en caso de ausencia o de vacante.

Artículo 44. La tesorería y la vicetesorería

La tesorería tiene asignadas las funciones contables y económicas del Colegio y, por lo tanto, la custodia de los libros.

Le corresponde proponer a la Junta la elaboración del presupuesto venidero, la liquidación del que haya vencido y el inventario-balance del Colegio.

Tiene asignada la gestión de los recursos económicos y patrimoniales y la efectividad de los pagos y cobros, siempre con el visto bueno y con la firma de la presidencia o con la de la secretaría, indistintamente. Hace el seguimiento de los fondos colegiales y la determinación de la disponibilidad económica.

La vicetesorería asiste a la tesorería en sus funciones, la suple en caso de ausencia y la sustituye en caso de cese.

Artículo 45. Las vocalías

Las vocalías tienen atribuidas las funciones que les asigne la Junta o la presidencia y, en general, tienen que colaborar en el desarrollo de las tareas de la Junta y de la Asamblea.

Artículo 46. Vacantes

1. Las bajas de los miembros de la Junta, salvo la presidencia, tienen que ser cubiertas por la misma Junta, la cual designará el sustituto correspondiente hasta las primeras elecciones que se tengan que celebrar. Los cargos que no sean de vocal que hayan quedado vacantes se cubrirán de entre los miembros de la Junta y serán ratificados a la siguiente asamblea.
2. La baja de la presidencia tiene que ser cubierta preferentemente por la vicepresidencia o bien por quien designe la Junta y sean ratificados a la siguiente asamblea.
3. Si se produce la baja de más de la mitad de los miembros de la Junta de Gobierno o bien de la presidencia y de la vicepresidencia escogidas electoralmente por los colegiados y por las colegiadas, en cuyo caso asumirá las funciones el miembro de la Junta de más edad, se tienen que convocar elecciones de una nueva Junta en un plazo que no supere los dos meses.

Artículo 47. Ejercicio de los cargos

Si bien se contempla que el ejercicio de los cargos electivos del Colegio sea no remunerado, pueden ser reembolsados los gastos que comporte y establecerse dietas y la contraprestación que corresponda con motivo de la dedicación colegial, de forma excepcional, por tareas concretas encargadas previamente mediante acuerdo de la Junta de Gobierno, de lo que se tendrá que informar detalladamente a la Asamblea.

Artículo 48. Duración de los cargos

El mandato de la Junta es por cuatro años. Sus miembros pueden ser reelegidos para ocupar cualquier cargo de la Junta una sola vez, de forma consecutiva.

Artículo 49. Suspensión y destitución de los miembros de la Junta de Gobierno

1. A propuesta de la presidencia, la Junta de Gobierno puede decidir, por mayoría de dos tercios de todos sus miembros, la suspensión por plazo no superior a seis meses y, incluso, la destitución de alguno de sus miembros que, de forma reiterada y previamente advertido, incumpla sus obligaciones.

2. La destitución de la presidencia o de la Junta de Gobierno puede ser promovida por un número de colegiados superior al 25% del censo mediante comunicación razonada dirigida a la Junta la cual tiene que someter la decisión a la primera Asamblea que se convocará después de transcurridos treinta días desde que se presente la iniciativa, nunca más hacia allá de dos meses después.

Artículo 50. Órganos colaboradores de las tareas de gobierno. El/la coordinador/a general

Con el fin de agilizar la gestión ordinaria y la administración del Colegio, la Junta de Gobierno puede decidir el nombramiento y la contratación de una persona con el fin de llevar la dirección administrativa del Colegio a quien se faculte para el ejercicio de las funciones que decida delegarle. Se designará una persona miembro del Colegio ajena a la Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno le evaluará anualmente e informará de su tarea a la Asamblea.

Artículo 51. El Consejo Asesor de la Nutrición Humana y Dietética

La Junta de Gobierno puede constituir, con la aprobación de la Asamblea, el Consejo Asesor de la Nutrición Humana y Dietética ofreciendo participar a los que hubieran sido presidentes/as del Colegio, a las personas colegiadas honorarias y a personas o entidades que destaquen por su interés o dedicación a la nutrición humana y dietética o a las finalidades del Colegio, que serán, miembros permanentes. Forma también parte, durante su mandato, la presidencia ejerciente y la secretaría, a quien corresponde extender el acta de sus reuniones, así como hasta dos miembros más escogidos por la Junta electa por la duración de su mandato.

El Consejo, que se tiene que reunir a iniciativa de la presidencia o de tres de sus miembros y bajo la presidencia de quien se decida en cada ocasión, constituye un foro de tratamiento de aspectos relacionados directamente o indirecta con la nutrición humana y la dietética, de formación de iniciativas y de elaboración de propuestas, bien sean generadas por sus miembros, bien sean encargadas por la Junta de Gobierno.

Sus acuerdos no son vinculantes y sirven de orientación a la dinámica del Colegio y, en su caso, tienen que ser presentados a la Asamblea.

Artículo 52. Elección de la Junta de Gobierno

1. La elección de la Junta de Gobierno se tiene que convocar con bastante antelación para que la renovación no exceda el mandato de la Junta.

2. La presidencia tiene que formalizar la convocatoria de elecciones mediante comunicación dirigida a todas las personas colegiadas, y con la publicidad que decida la Junta de Gobierno.

3. La convocatoria comporta:

a) La publicidad del censo de los colegiados y la posibilidad de enmendarlo en un plazo que no exceda de cinco días desde la publicación.

b) La disposición de un plazo mínimo de quince días desde la convocatoria para que los candidatos presenten sus candidaturas en la sede del Colegio.

c) Una vez revisado el censo, la Junta de Gobierno lo tiene que hacer público, junto con las candidaturas debidamente presentadas, en un plazo máximo de cinco días desde el cierre del plazo de presentación.

d) La fijación del día y el horario de las elecciones en una sesión que se tiene que celebrar en un mínimo de 20 días y un máximo de 30 días desde la designación de los candidatos. Se desconvocarán las elecciones si sólo se presenta una candidatura, que quedará proclamada.

4. Los plazos electorales se cuenta para días naturales.

Además de la mesa electoral central, que puede no estar en la sede del Colegio, la Junta de Gobierno puede decidir el establecimiento de una mesa electoral a cada delegación territorial que esté constituida. En este caso, la emisión del voto se programará por fecha que sea de dos a siete días antes en lo que se fije respecto de la votación en la sede central del Colegio. La urna o las urnas serán custodiadas por la Comisión Electoral hasta el momento del recuento a la elección central. Una vez revisado el censo, la Comisión Electoral lo tiene que hacer público, junto con las candidaturas debidamente presentadas en un plazo máximo de 5 días desde el cierre del plazo de presentación.

Artículo 53

Los candidatos a presidente/a han de acreditar el aval de un mínimo de 50 colegiados, identificados con el nombre y apellidos, número de DNI, número de colegiado y firma original.

Las candidaturas, que tienen que procurar la incorporación proporcionada de mujeres y hombres con respecto a las proporciones de personas colegiadas, siguen el sistema de una lista cerrada donde tiene que constar el nombre y el cargo en el cual optan.

Será requisito por la admisión de la candidatura que al menos dos tercios de los miembros sean ejercientes.

No se admitirá ninguna candidatura en que más de dos miembros trabajen a la misma empresa.

Con la presentación de la candidatura, se tendrá que aportar el curriculum vitae de sus miembros, el programa y la designación de dos cargos responsables de formación continuada, dos de defensa de la profesión y dos de deontología y disciplina. No obstante, la comisión deontológica será formada por instructores escogidos por la Junta de Gobierno y ajenos a ésta, aunque las personas de la Junta responsables velarán por el cumplimiento de los plazos y de los trámites. Cada candidatura podrá designar a tantos interventores/as como mesas electorales territoriales se constituyan.

Artículo 54

El voto es personal, secreto e intransferible, y se tiene que hacer constar la candidatura seleccionada, si no es que se trata de un voto en blanco.

Los electores que prefieran votar a distancia tienen que enviar el voto por correo certificado, con acuse de recibo, o cualquier otro sistema de certificación que la agencia oficial de correo implemente en la secretaría del Colegio. El sobre, que tiene que estar firmado por el elector en su comisura, ha de contener una copia del DNI y del carné de colegiado además de un sobre blanco y cerrado dentro del cual figure la papeleta de voto donde conste la candidatura escogida. Los votos que no reúnen los requisitos mencionados o que sean recibidos después de 2 días (48 horas) antes de las elecciones son nulos. La gestión en correos puede hacerse a través de tercera persona.

También los electores podrán optar por comparecer personalmente en la sede del Colegio hasta el día antes donde se sellará el sobre con el sello de la secretaría y se entregará un justificante de la recepción con el número de registro de entrada.

La gestión en el Colegio se puede hacer a través de tercera persona, siempre y que cumpla con los requisitos por el voto por correo, o bien al lugar donde se vota centralizadamente o territorialmente.

La Secretaría velará todo el proceso con el fin de evitar que una misma persona vote dos o más veces.

La Junta de Gobierno podrá habilitar la votación electrónica por las elecciones siempre y cuando se garantice de forma segura que el voto es personal, libre y secreto, haciéndolo constar en el momento de la convocatoria.

Artículo 55

La Junta de Gobierno designará una Comisión Electoral, formada por tres miembros, que no podrán participar en ninguna candidatura y que velarán por el correcto cumplimiento del proceso electoral.

La Comisión Electoral proclamará las candidaturas válidas y las difundirán a los colegiados, junto con sus programas por correo electrónico, facebook y twitter. En todo caso, con un trato igual entre los candidatos que se hayan presentado válidamente. Las candidaturas proclamadas tendrán acceso al censo colegial de forma actualizada.

La presidencia de la mesa electoral tiene que estar permanentemente ocupada por un miembro de la comisión electoral, asistido por el interventor de cada candidatura que haya designado, aunque su ausencia no suspenderá el proceso electoral.

Una vez iniciado el horario de las elecciones, el presidente de la mesa tiene que ofrecer a las personas electoras una urna suficientemente garantizada para que comprobado por los/las interventores/as que el/la votante consta en el censo y, en su caso, que no ha votado en una mesa territorial, deposite la papeleta de voto.

Antes de que concluya el horario de elecciones, un miembro de la comisión electoral tiene que introducir en la urna los votos recibidos por correo y en la sede, así como los que provengan de las secciones territoriales, en su caso.

En el caso de que las elecciones se realicen en el marco de una Asamblea, cada candidatura podrá designar a un interventor que formará parte de la comisión electoral con voz y sin voto. También un miembro de la mesa de la Asamblea que no participe en ninguna candidatura formará parte de la comisión electoral y coordinará la mesa y la comisión electoral.

Artículo 56

Cuando sea la hora fijada para el cierre de la urna, los miembros de la comisión electoral y las personas interventoras tienen que proceder al recuento de los votos y a la proclamación de la candidatura electa.

Los datos principales de la jornada electoral y el resultado de la votación tienen que constar en un acta electoral firmada por la comisión electoral y las personas interventoras.

En caso de empate, resultará elegida la candidatura con la presidencia de más antigüedad por año de colegiación y si son iguales la de más edad.

Artículo 57. Elecciones en las mesas territoriales

En caso de que se hayan constituido mesas electorales territoriales, tienen que ser presididas por un miembro de la Junta de Gobierno que no se presente a ninguna candidatura, asistido por el interventor designado por cada candidatura, provistos del censo de colegiados con sede en el ámbito de la delegación. En caso de que todos los miembros de la Junta de Gobierno se vuelvan a presentar, la Junta de Gobierno tiene que designar un colegiado a fin de que ocupe la presidencia de la mesa electoral.

Una vez iniciado el horario de las elecciones, la presidencia de la mesa tiene que ofrecer a las personas electoras una urna suficientemente garantizada para que comprobado por las personas interventoras que la persona votante consta en el censo, deposite la papeleta de voto.

Al extinguirse el horario establecido, la presidencia de la mesa y las personas interventoras tienen que firmar el censo en el que hayan identificado las personas votantes y sellar la urna, que será custodiada por la comisión electoral.

Antes de iniciarse el horario de las elecciones en la sede central, la comisión electoral y las personas interventoras tienen que identificar a las personas que hayan votado en las secciones en el censo general del Colegio.

Artículo 58. Proclamación de la Junta

La proclamación de la nueva Junta de Gobierno, cuya composición tiene que ser comunicada a la Generalidad de Cataluña en un plazo de diez días, convierte a la Junta de Gobierno cesante en Junta en funciones, encargada, sólo, del trámite colegial ordinario y de convocar, antes de que transcurran quince días, una reunión de ambas juntas para el traspaso de poderes.

Durante los tres meses siguientes al traspaso de poderes, los miembros de la Junta renovada pueden ser convocados tantas veces como convenga a la transferencia de gobierno.

Artículo 59

Sin perjuicio del seguimiento del proceso electoral descrito, la Junta puede establecer un procedimiento telemático para el ejercicio del derecho de voto en los procesos electorales, teniendo cuidado de garantizar la acreditación del colegiado y la certeza del voto.

TÍTULO V. Deontología y disciplina

Artículo 60

1. El inicio de un expediente disciplinario tiene que ser comunicado a la persona colegiada con expresión de los motivos que lo originan, ofreciéndole un plazo de veinte días para que pueda presentar un pliego de descargos y los documentos en los cuales se ampare.

2. A la vista de la respuesta, la Junta de Gobierno tiene que adoptar, en un plazo que no supere los treinta días, alguna de las decisiones siguientes:

a) Archivar las actuaciones y notificarlo a la persona colegiada.

b) Calificar los hechos como constitutivos de una infracción leve y determinar la sanción que corresponda, notificándola al colegiado.

c) Considerar los hechos susceptibles de constituir una infracción grave o muy grave y seguir la tramitación del expediente designando a un instructor, quien puede no ser colegiado si bien persona calificada en la materia y hacerlo saber al colegiado.

d) Durante la tramitación del expediente sancionador se pueden adoptar las medidas cautelares provisionales que sean imprescindibles para asegurar la eficacia de la resolución final que pueda recaer. La adopción de estas medidas requiere un acuerdo motivado y la audiencia previa de la persona afectada.

3. Dentro de los treinta días siguientes a la notificación de su nombramiento, el instructor tiene que comunicar al colegiado los cargos que motiven el expediente ofreciéndole un plazo de veinte días a fin que manifieste el que sea de su interés y de que aporte las pruebas que lo amparen.

En el mismo plazo de veinte días expresado, el instructor tiene que reunir las pruebas que necesite y, seguidamente, haya recibido o no las manifestaciones del colegiado, tiene que proponer a la Junta, en un nuevo plazo de veinte días, en resolución motivada, la calificación de los hechos y la sanción que corresponda o el archivo del expediente.

Excepcionalmente y de forma motivada, el instructor puede prolongar el plazo de respuesta del colegiado y el de prueba, hasta un total de cuarenta días.

Nunca más tarde de sesenta días después de recibimiento la propuesta del instructor, la Junta tiene que resolver el expediente mediante resolución motivada, la cual tiene que ser notificada al colegiado con expresión de los recursos procedentes.

Excepcionalmente, puede decidir la Junta, antes de dictar resolución, la práctica de pruebas complementarias, haciéndolo saber al colegiado.

Los plazos de los expedientes disciplinarios se entienden referidos a días hábiles, considerados en relación con el lugar de quien los tenga que atender.

Artículo 61

El miembro de la Junta de Gobierno a quien se atribuya alguna actuación que pueda ser considerada irregular, cuando menos, se tiene que abstener de asistir a las deliberaciones que lo afecten.

Artículo 62

Las infracciones que acrediten los expedientes disciplinarios pueden ser calificadas según el criterio siguiente:

1. Son infracciones muy graves:

- a) El cumplimiento deficiente de los deberes profesionales de que resulten perjudicados y también la realización de actos profesionales que sean motivo de un veredicto judicial en que se aprecie dolo o engaño.
- b) La vulneración del secreto profesional.
- c) La contratación que lleven a cabo las personas colegiadas, con el fin de ejercer la nutrición humana y dietética, de personas no colegiadas a pesar de ser preceptivo.
- d) El ejercicio de la nutrición humana y dietética sin reunir las condiciones necesarias.
- e) El incumplimiento de obligaciones establecidas por las leyes, por los estatutos o por otras normas colegiales y de los principios deontológicos de la profesión de que resulte un perjuicio grave para el Colegio, las personas colegiadas o terceros.
- f) El incumplimiento de acuerdos o decisiones adoptados por los órganos de gobierno en materias relacionadas con las funciones públicas del Colegio.
- g) La realización de actos que impidan o alteren de forma muy grave el funcionamiento normal del Colegio o de sus órganos.
- h) La realización de actos públicos desconsiderados hacia los compañeros, el Colegio o sus órganos rectores.
- i) El ejercicio de la profesión que vulnere una resolución administrativa o judicial firme de inhabilitación profesional, de declaración de incompatibilidad administrativa o profesional o de conflicto de intereses, o una disposición legal en que se establezca la prohibición de ejercer.

2. Son infracciones graves:

- a) La vulneración de las normas esenciales del ejercicio y la deontología profesionales.
- b) El incumplimiento de obligaciones establecidas por las leyes, por los estatutos o por otras normas colegiales y de los principios deontológicos de la profesión de lo que resulte un perjuicio para el Colegio, las personas colegiadas o terceros.
- c) El incumplimiento del deber de comunicar los supuestos de intrusismo profesional que conozcan.
- d) La realización de actos que las leyes califiquen de competencia desleal.
- e) Las actuaciones que constituyan infracciones graves a las leyes sectoriales.
- f) La desatención de los requerimientos colegiales y la infracción de comunicación en el Colegio de las modificaciones de los datos personales y profesionales de la persona

colegiada, así como la realización de actos que impidan o alteren el funcionamiento normal del Colegio o de sus órganos.

g) La realización de actos desconsiderados hacia los compañeros, el Colegio o sus órganos rectores.

h) El descubierta de la cuota de ingreso o del importe correspondiente a un periodo que supere un año de colegiación.

j) La infracción de seguimiento de los acuerdos o decisiones colegiales debidamente aprobadas y justificadas en el interés general del Colegio, los colegiados o del ejercicio de la nutrición humana y dietética.

3. Son infracciones leves:

a) El descubierta del importe correspondiente a un periodo que no supere un año de colegiación.

b) Las actuaciones que serían graves si en caso de que se apreciara la concurrencia de circunstancias atenuantes y alejadas de voluntariedad, respeto de las que, además, conste arrepentimiento y reparación de los daños que se hayan derivado.

Artículo 63

Las sanciones se establecen según las infracciones cometidas.

1. Las infracciones leves pueden ser objeto de las sanciones siguientes:

a) Amonestación.

b) Multa de cantidad no superior a 1.000 € o la que se establezca en actualizar la Ley 7/2006.

2. Las infracciones graves pueden ser objeto de las sanciones siguientes:

a) Inhabilitación profesional durante un tiempo no superior a un año.

b) Multa de entre 1.001 € y 5.000 € o según se establezca al actualizar la Ley 7/2006.

3. Las infracciones muy graves pueden ser objeto de las sanciones siguientes:

a) Inhabilitación profesional durante un tiempo no superior a cinco años.

b) Multa de entre 5.001 € y 50.000 € o según se establezca al actualizar la Ley 7/2006.

4. La reiteración de las infracciones muy graves, previstas en el artículo 62.1.e) y f), puede comportar la expulsión del Colegio aunque el colegiado sancionado puede solicitar la rehabilitación en el plazo de tres años desde que la resolución sancionadora haya agotado la vía administrativa.

5. Como sanción complementaria también se puede imponer la obligación de hacer actividades de formación profesional o deontológica si la infracción se ha producido a causa del incumplimiento de deberes que afecten el ejercicio o la deontología profesionales.

6. Si la persona que ha cometido una infracción ha obtenido una ganancia económica, se puede añadir a la sanción que establece este artículo una cuantía adicional hasta el importe del provecho que haya obtenido el profesional o la profesional.

Artículo 64

Las infracciones muy graves y las sanciones que se derivan prescriben al cabo de tres años; las graves, al cabo de dos años; y las leves, al cabo de un año.

El plazo de prescripción de las infracciones cuenta desde el día en que se hubiera cometido o, si se tratara de una actuación continuada, del último en que se hubiera mantenido.

El plazo de prescripción de las sanciones cuenta a partir del día siguiente a aquel en que se convierta en firme la resolución con que las impone.

TÍTULO VI. Régimen económico

Artículo 65

El Colegio tiene plena capacidad y puede acceder a cualquier forma de legítima titularidad de bienes y derechos idóneos para el cumplimiento de sus finalidades.

Artículo 66

Los recursos del Colegio son los siguientes:

1. De tipo ordinario:

- a) Las cuotas y los derechos de incorporación fijados por la Asamblea General.
- b) Las cuotas periódicas que fije la Asamblea General.
- c) Los derechos que fije la Junta por los servicios colegiales.
- d) Los réditos y rendimientos resultantes del patrimonio del Colegio.

2. De tipo extraordinario:

- a) Las derramas o aportaciones extraordinarias aprobadas por la Asamblea.
- b) Las donaciones, subvenciones y atribuciones gratuitas o condicionadas a que reciba el Colegio y acepte la Junta.
- c) En general, los incrementos patrimoniales legítimamente adquiridos.

Artículo 67

- a) Cada año, preferentemente dentro del último trimestre, la Junta de Gobierno tiene que someter a la aprobación de la Asamblea el programa de actividades y la previsión de ingresos y gastos del ejercicio siguiente reflejada en el presupuesto correspondiente.

Una vez aprobado el presupuesto, sólo puede ser aumentado o reducido por circunstancias excepcionales si así lo acuerda la mayoría cualificada establecida en el artículo 32.2.c.

b) Dentro del primer semestre de cada año, la Junta de Gobierno tiene que someter a la aprobación de la Asamblea la liquidación del presupuesto vencido, la memoria de actividades del ejercicio precedente y el inventario-balance del Colegio. Tiene que adjuntar un informe de auditoría que analice la gestión financiera y presupuestaria del Colegio. A petición de una persona asistente y con el apoyo del 20% de las personas asistentes a la Asamblea y por acuerdo de la mayoría, se hará una nueva auditoría por auditor externo e independiente seleccionado por sorteo de entre los inscritos en el registro oficial de auditores de cuentas que ejerzan en Cataluña.

Artículo 68

Después de aprobadas las cuentas de cada ejercicio, el Colegio tiene que presentar a la Generalidad una memoria de la gestión económica, de las actividades realizadas, el censo de colegiados actualizado y los datos de interés general que permitan conocer la dinámica, según sea que se disponga reglamentariamente.

Artículo 69

Los miembros de la Junta de Gobierno son mancomunadamente responsables de la custodia del patrimonio colegial y de su esmerada administración y destino de acuerdo con las finalidades de la corporación.

TÍTULO VII. Fusión, segregación y disolución

Artículo 70. Modificaciones de ámbito territorial por vía de escisión

1. La escisión territorial de colegios profesionales tiene carácter excepcional y sólo se permite por razones, justificadas debidamente, de mejor cumplimiento de las funciones públicas que tienen encomendadas.

2. El acuerdo de escisión tiene que ser adoptado por la asamblea general extraordinaria del colegio, tanto si se produce por división como por segregación, y requiere el voto favorable de dos tercios de los colegiados de pleno derecho. El acuerdo tiene que ser aprobado por medio de un decreto del Gobierno, que tiene que valorar la oportunidad y la conveniencia, atendiendo el impacto en la organización colegial correspondiente.

3. En el caso de segregación, hace falta una petición previa, dirigida al órgano de gobierno del colegio profesional, de la mitad más uno de los profesionales colegiados residentes en el ámbito territorial del colegio profesional proyectado.

Artículo 71. Fusión o segregación

1. La fusión de colegios de diferentes profesiones y la segregación de un colegio profesional, si comporta la creación de uno de nuevo para el ejercicio de una profesión que requiera una titulación diferente de la del colegio profesional de origen, se tienen que aprobar por ley del Parlamento, con los requisitos y los efectos regulados por el artículo 37 de la Ley, con el informe previo del consejo o los consejos de colegios profesionales correspondientes, o el colegio o colegios que asuman las funciones.

2. El acuerdo de fusión o de segregación tiene que ser adoptado por la asamblea general extraordinaria de los colegios profesionales que pretendan fusionarse o del colegio profesional afectado por la segregación, con una mayoría de dos tercios de los colegiados de pleno derecho.

Artículo 72. Causas de disolución

El colegio se puede disolver por las causas siguientes:

- a) La pérdida de los requisitos legales necesarios para que la profesión tenga carácter colegial.
- b) El acuerdo de la asamblea general extraordinaria, adoptado con una mayoría de dos tercios de los colegiados de pleno derecho.
- c) La baja de las personas colegiadas, si el número de éstas queda reducido a un número inferior al de las personas necesarias para proveer todos los cargos del órgano de gobierno, de acuerdo con los estatutos.
- d) La fusión mediante la constitución de un nuevo colegio profesional o la absorción por otro colegio profesional.
- e) La escisión mediante la división.
- f) La imposibilidad permanente acreditada de cumplir sus objetivos.

Artículo 73. Procedimiento de disolución

caso de que se dé alguna de las causas de disolución en que hace referencia el artículo 72 y el colegio profesional no haya iniciado el procedimiento de disolución, a pesar de haber sido requerido por el departamento de la Generalidad competente en materia de colegios profesionales, éste puede iniciar el procedimiento de disolución. En este caso tiene que dar audiencia al colegio.

2. Si la iniciativa de disolución proviene del departamento de la Generalidad competente en materia de colegios profesionales, porque se da alguna de las causas legales de disolución, éste tiene que dar audiencia al colegio y requerirle el informe.

3. La disolución de un colegio profesional requiere un decreto del Gobierno, el cual tiene que establecer el procedimiento para la liquidación del patrimonio, el nombramiento de las personas o de la comisión encargadas de llevarla a cabo y la destino del remanente.

Disposición final. Entrada en vigor

Estos estatutos entran en vigor al día siguiente de haber sido publicados en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.